JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-90/2012.
ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
TERCERO INTERESADO. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
PONENTE: MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución de nueve de mayo de dos mil doce del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, en la cual se resolvió el juicio de inconformidad promovido por el citado instituto, esencialmente, contra: **a.** El acuerdo que aprueba el registro del convenio de candidatura común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en la elección de Gobernador de ese Estado en el proceso electoral 2012, y **b.** El acuerdo por el que se aprueban los lineamientos a que deben sujetarse los partidos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en la elección local (que funda el primero), emitidos por

el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes para que se emitan lineamientos que regulen la figura de candidatura común. Mediante sendos escritos presentados entre el veintisiete y veintinueve de febrero de dos mil doce, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Orgullo Chiapaneco y Acción Nacional, solicitaron al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que emitiera lineamientos que coadyuvaran a una interpretación del artículo 108, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por existir ambigüedades referentes a candidaturas comunes.

2. Aprobación de lineamientos para candidatura común. Reglamento originalmente impugnado. El seis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó los “lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados locales y

de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2012”.

3. Presentación de convenio de candidatura común. El dos de abril de dos mil doce, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron Convenio de Candidatura Común ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

4. Aprobación de convenio de candidatura común. Acto originalmente impugnado. El diez de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el Convenio de Candidatura Común suscrito por los citados partidos políticos, para participar bajo esa modalidad en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral local ordinario de 2012.

II. Juicio de inconformidad local.

1. Presentación. El trece de abril de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad local en contra de los acuerdos mediante los cuales se aprobaron los lineamientos relativos a las candidaturas comunes y el registro de candidatura común.

2. Sentencia. Acto impugnado en este juicio ciudadano. El nueve de mayo de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas resolvió, por un lado, que las impugnaciones eran

improcedentes, por extemporánea contra el acuerdo que emite los lineamientos para candidatos comunes, y por falta de interés la impugnación del acuerdo que aprobó el registro del convenio de candidatura común, y por otro lado, para garantizar el acceso a la justicia, estudió el fondo del asunto, en el cual desestimó los agravios hechos valer contra tales actos[1]. Además, también desechó la impugnación del acuerdo que admitió las solicitudes de los partidos políticos, por inexistencia del acto, sin que esto último sea materia de este juicio.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el doce de mayo, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción de expediente en Sala Superior. El quince de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado, el expediente respectivo y el acuse de recibo del aviso de presentación del medio de impugnación, remitidos por el

[1] "**Primero. Se sobresee** el medio de impugnación en cuanto al acuerdo por el que se emiten los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados locales y de Miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2012, y en cuanto al acuerdo admisorio de las promociones suscritas por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las consideraciones vertidas en el considerando II de esta sentencia.
Segundo. Se **confirma** el acuerdo por el que se aprueba el registro del Convenio de Candidatura Común suscrito por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral local ordinario del año 2012, por las consideraciones precisadas en el considerando IV, de esta resolución."

Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

3. Turno a Ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró y turnó el expediente **SUP-JRC-90/2012** a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Tercero interesado. El quince de mayo, el Partido Verde Ecologista de México compareció con el carácter de tercero interesado al presente juicio.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada la fase de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO*.* Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra de la resolución de del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la cual desestimó la impugnación contra los acuerdos del consejo del instituto electoral local, que emitieron los lineamientos para postular candidatos comunes y que registraron la candidatura común, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones ordinarias de 2012.

En este orden de ideas, se debe destacar que si bien la resolución combatida está relacionada con la postulación de candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2012, respecto de las cuales, si bien sólo la primera es de la competencia de esta Sala Superior, finalmente, para evitar dividir el litigio debe conocer de todo el asunto, conforme a la tesis del rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*[2]**.**

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

[2] **Veáse**. Con la clave 05/2004, consultable a fojas 210 a 211 de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

a. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que la resolución impugnada se notificó el nueve de mayo del año que transcurre, mientras que el escrito inicial de demanda fue presentado el doce siguiente, ante la autoridad responsable.

b. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre del enjuiciante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio del partido causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser

promovidos por los partidos políticos y coaliciones. En el caso, figura como actor el Partido Movimiento Ciudadano, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d. Personería. La personería de Jesús Ernesto Gómez Pananá, quien se ostenta, como representante del Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra justificada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, ya que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte, habida cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 49, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 494 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal, de ahí que se estime colmado el requisito en estudio.

f. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, consistente en que se aduzca

violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, pues la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendentes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional.

En la especie, el enjuiciante aduce la violación de los artículos 14, 16, 41, 73 y 116, de la Constitución General de la República, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se examina.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia 02/1997, con el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*[3]**.**

g. Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación

[3] **Veáse**. En las páginas 354 a 355 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral emitida por este órgano jurisdiccional.

sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en virtud de que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que desestima la impugnación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual aprobó, el primero de ellos, los lineamientos para las postulaciones de candidaturas comunes a cargos de elección popular, y el segundo, el registro del Convenio de candidatura común presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para los cargos de Gobernador, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos para la elección local ordinaria de 2012.

Bajo este esquema, se estima que resulta determinante para el proceso electoral, porque cualquier alteración que se dé en las reglas de la modalidad de candidatura común o en el registro del convenio otorgado a los partidos políticos tendrá incidencia en la manera en la que se desarrollará el proceso electoral y en sus resultados.

h. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. El primero de marzo del año en curso dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Chiapas, el registro de candidatos transcurre del dieciocho al veintitrés de mayo, y la campaña electoral inicia el veintinueve siguiente, por lo que es jurídica y materialmente

posible que, en caso de que el partido actor tuviera razón, se acogiera su pretensión.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución controvertida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

> **“**IV.- Cuestiones previas y estudio de fondo. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución que combate, misma que quedó detallada *in supra*.
>
> Su petición la finca en que el órgano administrativo electoral se aparta de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, rectores de su actuación; por diversas irregularidades que imputa tanto a la responsable como a los partidos postulantes.
>
> Para él, la decisión trastoca el principio de legalidad porque:
>
> **1.-** No hay evidencia de la convocatoria al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México conforme a sus Estatutos, ya que es la única instancia competente para autorizar las candidaturas comunes que dicho partido pretende celebrar.
>
> **2**.- En los acuerdos de asambleas del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del once de marzo de dos mil doce, acordó en su punto tercero "una vez concretados los acuerdos específicos en aquellas elecciones donde utilizaremos el método de candidatura común, el Presidente del Comité Directivo Estatal someterá al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Estatal los Proyectos de Convenio correspondientes; cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de las candidaturas comunes"; lo que evidencia la falta de congruencia de los actos intra-partidistas y genera la presunción de falsedad de actuaciones, ya que en ninguna publicación aparece que se haya acreditado el cumplimiento de dicho acuerdo.
>
> **3.-** Resulta inquietante la falta de formas; el once de marzo sesionó el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México y sometió a consideración del Consejo Político Nacional el contenido del convenio de candidatura común, cuando el Consejo Político Local del PRI, apenas desahogaba su agenda para obtener el beneplácito de sus

integrantes sobre la posibilidad de construir una candidatura común.

4.- Que en la Asamblea del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional al tomar los acuerdos señalados como segundo y tercero, al presidente de dicho Comité Directivo no se le autoriza a celebrar un convenio con el Partido Verde Ecologista de México.

5.- Que existe la presunción que no se cuidaron las formalidades del procedimiento, ya que se incumplieron las obligaciones estatutarias del Partido Verde Ecologista de México y se presume *iuris tantum* la inexistencia de la Convocatoria a la sesión de su Consejo Político Nacional.

6.- El reconocimiento por parte del Consejo General del IEPC de la validez de los actos intra e inter partidarios de determinación del procedimiento aplicable para la selección interna del candidato a Gobernador, porque estos actos no cumplen con lo dispuesto por los artículos 219 y 223 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque no tuvieron lugar treinta días antes del inicio formal del proceso electoral y no se comunicaron como la norma invocada establece, el 1º de marzo de dos mil doce, fecha de inicio formal del proceso electoral local.

7.- Reconoce indebidamente la validez de la comunicación que debieron efectuar sobre estas determinaciones a través de la admisión y posterior aceptación de Registro.

8.- Reconoce los actos apresurados y sin revisar a conciencia la celebración y efectos de sendas Asambleas Locales y Nacionales de los partidos interesados en la referida candidatura común.

a) Esto, en concepto del recurrente, obedece a que los institutos políticos no celebraron sus convenciones, como exige el precepto legal; lo que a su juicio, presume la inexistencia de los actos de los órganos internos de los partidos; sin embargo, la autoridad responsable decide ponderar qué requisitos son sustanciales para que proceda el registro correspondiente, facultad que, a su juicio, no le está conferida por el cuerpo legal pues en él claramente se establecen cuáles son las condiciones que deberán satisfacerse.

b) De igual modo, argumenta que los partidos políticos allegaron un documento esencial fuera del plazo legal; esto es; explica, el escrito de solicitud y sus anexos debieron presentarse el uno de marzo de la anualidad que corre, no el

dos de abril como en la especie sucedió. Por tal motivo, imputa a la autoridad responsable que se conduce con falsedad.

Argumentos de la resolución impugnada. Por su parte, la responsable al analizar sobre la procedencia o no de la solicitud de registro de la candidatura común, decidió obsequiarla sobre los argumentos que se plasman a continuación:

a).- *Por lo que respecta al requisito consistente en que el convenio de candidatura debe sustentarse en el consentimiento en términos estatutarios de los partidos postulantes, el Partido Revolucionario Institucional lo satisface con el acta de sesión extraordinaria de su Consejo Político Estatal en Chiapas de fecha 11 de marzo de 2012, en la que se advierte la aprobación por parte de esa instancia partidista y en términos de la fracción XXV del artículo 119 de los estatutos de ese instituto político, se solicite autorización del Comité Ejecutivo Nacional para participar bajo la figura de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados locales y Miembros de Ayuntamientos, así como la aprobación del convenio de candidatura común para postular candidato a Gobernador del Estado. Por otra parte, de autos se desprende el acta número 6863 de fecha doce de marzo de dos mil doce, asentada en el libro número 106, por el Licenciado Rodolfo de Jesús Soto Alcáraz, Notario Público número 10 del Estado de Chiapas, por el que da fe de la sesión extraordinaria del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas de fecha 11 de marzo de 2012, así como el acuerdo de fecha 11 de marzo de 2012, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que aprueban suscribir convenio de candidatura común con uno o más partidos, a efecto de participar bajo esa figura en el proceso electoral local ordinario 2012.*

b).- *En cuanto al Partido Verde Ecologista de México de autos se desprende la escritura pública número 582 de fecha 11 de marzo de 2012, registrada en el libro número 6 y pasada bajo la fe del Licenciado Efrén Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público número 112 del Estado, relativa a la celebración de la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, en la que se aprueba el convenio de candidatura común para participar bajo esa modalidad con el Partido Revolucionario Institucional y con otros partidos políticos en la elección de Gobernador durante el proceso electoral local ordinario 2012; el acuerdo número CPE-CHIS-01/2012 del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México por el que*

solicitan la ratificación del Consejo Político Nacional de ese Instituto Político para participar en candidatura común en la elección de Gobernador del Estado durante el proceso electoral local 2012 y acuerdo número CPN-9/2012 del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México de fecha 11 de marzo de 2012 por el que se ratifica aprobar el convenio de candidatura común para participar en esa modalidad en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral local 2012, por lo que a juicio de quien hoy acuerda, el requisito referente al consentimiento en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común se encuentra satisfecho con las documentales públicas descritas en el presente inciso, pues los órganos que así lo convienen son los facultados estatutariamente para hacerlo.

c).- *En cuanto al requisito establecido en el artículo 3 de los lineamientos aplicables, relativo al establecimiento de un método de selección de designación de candidatos comunes, se advierte del contenido de la cláusula cuarta del convenio al efecto presentado por los institutos políticos mencionados, la descripción del método de selección de la candidata o candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, que consistirá en la aplicación de tres instrumentos de medición de opinión pública sobre posicionamiento y competitividad entre los aspirantes que cumplan con la convocatoria que al efecto emita el órgano de dirección precisado en el convenio objeto de estudio, en los tiempos y formas legales, quedando a juicio de esta autoridad electoral administrativa, como satisfecha dicha exigencia, aunado que en el punto 6 del acta de la sesión extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2012 del Consejo Político Estatal, así como en el acuerdo de esa misma fecha por parte del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se aprueba, el convenio de candidatura común para postular candidato a Gobernador del Estado en el proceso electoral local ordinario 2012, en tanto que el Partido Verde Ecologista de México hace lo propio mediante acuerdo CPN-9/2012 y CPE-CHIS-01/2012 del Consejo Político Nacional, aprobando la propuesta del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas de postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común para esa elección.*

d).- *Respecto al requisito de establecer la elección o elección en donde se pretenda participar en candidatura común, enmarcado en el artículo 108 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al párrafo segundo del artículo 3 de los lineamientos multicitados, se advierte con claridad del texto de los instrumentos notariales descritos en el resultando IV del presente acuerdo, la voluntad de los*

partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de postular a un candidato común en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral local ordinario 2012, por lo que tal exigencia se encuentra plenamente satisfecha.

e).- *En lo relativo al requisito consistente en el señalamiento de la forma en que deberá solicitarse el registro de la candidatura del ciudadano designado, establecido en la fracción I del artículo 108 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana con relación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3 de los lineamientos aplicables, ambos partidos políticos convienen en términos de la cláusula séptima del convenio en estudio, que de conformidad con el resultado de quien resulte ganador en los instrumentos de medición de opinión pública sobre posicionamiento y competitividad realizados, cada uno de ellos presentará en los términos y plazos legales, la solicitud de registro de la candidatura común a través de sus representantes propietarios acreditados ante esta autoridad electoral, acompañada del consentimiento expreso y por escrito de la candidata o candidato común.*

f).-*Referente al requisito contenido en el numeral 3 de los lineamientos aplicables, consistente en que el convenio deberá estar suscrito con firmas autógrafas de los funcionarios partidistas facultados para ello en términos de sus respectivos estatutos, y estar acompañado de los documentos que acrediten la determinación o resolución estatutaria de sus órganos de dirección para participar bajo la modalidad de candidatura común, dicho requisito se ve satisfecho en razón de que el citado convenio dispone en sus declaraciones Primera, numeral 1, inciso c) y Segunda, numeral 1, que el ciudadano Roberto Albores Gleason es el funcionario partidista facultado para suscribir el convenio motivo del presente acuerdo, pues ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional en Chiapas, deviniéndole esa atribución y el Partido Verde Ecologista de México, para postular el mismo candidato a Gobernador del Estado durante el proceso electoral local 2012, bajo la modalidad de candidatura común, está signado por el Diputado Roberto Albores Gleason en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, facultades otorgadas en el acuerdo de 11 de marzo de 2012, suscrito por el Senador Pedro Joaquín Coldwell y la Diputada María Cristina Días Salazar, Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual autoriza, con fundamento en los artículos 7, 9 fracciones I y IV, 85 fracción II, 119 fracción XXV y 196 de los estatutos*

que rigen la vida interna de ese instituto político nacional, en relación, con el artículo 68, fracción XXVI del Reglamento del Consejo Político Nacional, a que en su calidad de Presidente de ese órgano partidista estatal, explore, negocie y suscriba convenio de candidatura común con uno o más partidos políticos a efecto de competir bajo la modalidad de candidatura común en la elección de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2012, documento que adminiculado con la Constancia de Mayoría de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal 2011-2015, pasada bajo la fe del Licenciado Rodolfo de Jesús Soto Alcázar, Notario Público número 10 del Estado de Chiapas, registrada bajo el número 839 de fecha 01 de septiembre de 2011, así como el cotejo de la copia certificada por el Notario Público citado y registrado bajo el número 906, de fecha 30 de marzo de 2012, dan la certeza necesaria para tener por satisfecho el requisito objeto de estudio por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional. En el mismo sentido, la declaración Primera, numeral 2, inciso b) del convenio en estudio, establece que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas está integrado por un dirigente, siendo éste el ciudadano Jorge Herrera Martínez, Delegado Nacional con facultades de Secretario General, quien ejerce su personería jurídica según lo dispuesto en la declaración Segunda, numeral 2 del referido convenio, con fundamento en el acuerdo CPN-10/2011 de fecha 16 de julio de 2011, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracciones III y XXV y 71 de los estatutos que rigen la vida interna de ese partido, acuerdo que en su punto tercero aprueba designarlo como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Chiapas, lo que se corrobora con el contenido de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con fecha 13 de octubre de 2011, relativa a la integración del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Chiapas, encontrándose en consecuencia el citado funcionario partidista, autorizado para suscribir el convenio de candidatura común que nos ocupa.

g).- *En cuanto al requisito establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de los multicitados lineamientos, consistente en que en el convenio podrá establecerse la integración de un órgano de dirección de la candidatura común y las atribuciones que le confieren los partidos participantes en esa modalidad, esta autoridad electoral advierte que dichas exigencias se encuentran plenamente satisfechas, pues del contenido de su cláusula sexta se advierte que las partes acuerdan la creación de un órgano rector de la candidatura común conformado igualitariamente en su integración por*

dos integrantes titulares, o sus suplentes, del Partido Revolucionario Institucional y dos integrantes titulares, o sus suplentes, del Partido Verde Ecologista de México; para lo cual determinan qué: sus integrantes titulares serán los ciudadanos Roberto Armando Albores Gleason y José Antonio Albores Trujillo, o sus suplentes, respectivamente, los ciudadanos Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Tony Aguilar Pérez, por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que por el Partido Verde Ecologista de México serán integrantes titulares los ciudadanos Jorge Herrera Martínez y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, siendo suplentes los ciudadanos María Guadalupe Chávez Silva y Fernando Garibay Palomino, órgano que tendrá las siguientes atribuciones y facultades: 1. Emitir las reglas y lineamientos para dar cabal cumplimiento al método de selección acordado en el presente convenio, dentro de las que destacan principalmente: a) Emitir y dar publicidad a una convocatoria dirigida a los militantes de los participar (sic) por sí mismos, o a propuesta de alguno de los partidos postulantes, para efecto de su inscripción; b) La designación de las empresas encargadas de aplicar los instrumentos de medición de opinión pública sobre posicionamiento y competitividad, c) Publicar los resultados de los instrumentos de medición de opinión pública sobre posicionamiento y competitividad realizados. 2. Reconocer y calificar la validez de los resultados de los instrumentos de medición de opinión pública sobre posicionamiento y competitividad, declarar el triunfo de quien resulte ganador y entregar la constancia respectiva, a más tardar el día siguiente de que se tenga los resultados de los instrumentos de medición de opinión pública sobre posicionamiento y competitividad realizados. 3. Sesionar válidamente, para lo cual deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes. 4. Dictar resoluciones para que sean legalmente válida, tendrán que ser aprobadas en votación de la mitad mas uno de sus integrantes. 5. Instruir a cada uno de los representantes propietarios de los partidos postulantes ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas la obligación de registrar al aspirante ganador(a). 6. Cualquier otra que sea necesaria para cumplir con el objeto del presente convenio. Asimismo, dispone que este órgano quedara formalmente instalado y en funcionamiento al día siguiente de la suscripción del convenio.

h).- Respecto al requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 3 de los lineamientos aplicables, relativo a las disposiciones que sean necesarias para lograr la eficacia del convenio de candidatura común, el documento en análisis señala en su declaración tercera, numeral 3, que el domicilio de la candidatura común será el ubicado en la Segunda

Avenida Norte Poniente número 131, colonia centro, código postal 29000, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas; en tanto que su cláusula segunda dispone que cada uno de los partidos suscribientes conservarán su propia representación ante el Consejo General de este organismo electoral, mientras que la cláusula octava dispone que cada partido político participante de la candidatura común será la responsable ante la autoridad competente, de la presentación de los informes financieros y comprobación de los recursos que por concepto de gastos de campaña eroguen; por último, la cláusula novena del citado convenio precisa que uno o más partidos políticos podrán adherirse a la candidatura común originalmente convenida, cuando existe coincidencia en el o la candidata (a) seleccionada con la aprobación de los órganos partidarios correspondientes, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás disposiciones aplicables, En consecuencia, del análisis de estas cláusulas se tiene por satisfecho este requisito.

Por tanto la litis en el presente asunto se centra en determinar si, como lo sostiene la autoridad responsable, el acuerdo se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, como sostiene el actor debe revocarse en atención a que vulnera el principio de legalidad.

Cuestión previa.- Previo al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el actor, es pertinente precisar que los agravios deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al momento de emitir el acto, es decir, los argumentos deberán estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución, bien sea porque demuestre la inexactitud de los preceptos legales que sirvieron de base para la determinación de la autoridad; una incorrecta interpretación de los mismos o una ausencia o deficiente valoración de los elementos de prueba.

En este sentido, los argumentos que no satisfagan ese requisito deberán tildarse de inoperantes y, por consecuencia, subsistir el sentido de la resolución que se cuestiona.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso propuestos por la actora del medio de impugnación sometido al conocimiento de esta autoridad; para ello, se aclara que aún cuando ésta los distribuye en tres apartados, sin embargo los apartados uno y dos ya fueron motivo de estudio en el considerando III.

En esencia, el actor afirma que el acuerdo sujeto a discusión vulnera el principio de legalidad en razón de que, en su concepto, los partidos postulantes de la candidatura común no cuidaron las formalidades del procedimiento, ni los requisitos que exige el principio de legalidad y no cumplieron con las obligaciones estatutarias; lo que a su juicio viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo cual, para él contraria lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando en consecuencia el contenido del artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y los artículos 2, 41, 42, 48, 67, 108, 134, 135, 136, 139, 147, 219 y 223 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante, la autoridad administrativa electoral pasando por alto esa situación, se confirió la facultad de *ponderar* qué requisitos son sustanciales para la procedencia del registro correspondiente sin que ello le esté permitido por la ley relacionando lo dispuesto por el artículo 108 y el contenido de diversas fracciones del artículo 147, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El agravio, en los términos formulados, es infundado por una parte, e inoperante por otra; por las consideraciones siguientes:

Para dar respuesta a la ofensa, en primer lugar, debe decirse si le asistía facultad a la autoridad administrativa electoral para, como dice el recurrente, *ponderar* qué requisitos son esenciales y cuáles no; en la solicitud de registro de candidatura común y, enseguida, analizar el aspecto relativo la falta de formalidades del procedimiento para la celebración del convenio de candidatura común, que es la base medular del presente medio de impugnación.

Facultad de la autoridad administrativa electoral de ponderar sobre requisitos esenciales y no esenciales. Bien, el principio de legalidad se ha entendido, generalmente, en el sentido de que los actos de las autoridades deben apegarse a derecho, englobando este concepto no sólo a la ley en sí misma, sino, además, otros elementos que hagan posible su aplicación efectiva como resulta ser la interpretación e integración e incluso, los principios generales del derecho, siempre y cuando, ello no implique una contradicción con una facultad expresa.

Las autoridades, además de las facultades expresas que les confiere la norma, cuentan con facultades implícitas no contenidas en ellas, pero necesarias para el cumplimiento de

sus funciones. Las primeras es posible advertirlas de la simple literalidad de la ley, pero también del ejercicio interpretativo de ésta.

Así, de una interpretación del numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que el Instituto Electoral está autorizado en forma expresa para aplicar e interpretar la ley en el ámbito de su competencia, conforme a los criterios que la misma establece.

En este orden de ideas, si, como la doctrina sostiene, las leyes constituyen instrumentos creados para su aplicación, como presupuesto de ella requieren ser interpretadas, dado que de acuerdo al concepto amplio de interpretación cualquier texto requiere de la atribución de un significado; es decir, de una explicación y justificación.

En efecto, el aplicador del derecho está obligado a motivar sus decisiones; obligación que sólo puede entenderse cumplida cuando aporte razones o argumentos que justifiquen, en opinión del maestro Wróblewski, la elección de la norma; la atribución de significado a los enunciados normativos para resolver el caso sometido a su conocimiento; prueba de los hechos; subsunción de los hechos en la norma y consecuencias jurídicas de esos hechos para la norma elegida.

Luego, si *ponderar* de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española significa *determinar el peso de algo, examinar con cuidado algún asunto*, es claro que la autoridad administrativa electoral del Estado, cuando le sea sometido un asunto a su conocimiento, tiene la potestad de fijar los alcances de la norma previamente a su aplicación al acto concreto.

Entonces, si los partidos, que postularon la candidatura común, le presentaron al Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro para que la sancione, ciertamente está en aptitud de analizar la petición y los documentos anexos a ellos a la luz de los preceptos legales a los que preliminarmente debió atribuir un significado y, por supuesto, hacer una distinción entre los elementos que son esenciales y los meramente probatorios.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 147, fracción XI del Coligo de Elecciones y Participación Ciudadana, que le confiere la atribución de resolver acerca de los convenios de fusión, frente y coalición, lógico es que también sobre candidaturas comunes; 1, 2 y 3 de los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos

que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados locales y de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2012, que prescribe el procedimiento a seguir, quienes pretendan designar candidatos bajo la modalidad candidatura común, y el numeral 4, autoriza al Presidente o Secretario del Consejo General revisar si los requisitos están colmados y, en caso de que no sea así, requerir a los partidos para que enmienden los errores u omisiones, para lo cual, necesariamente se debe *ponderar*, sopesar o evaluar si un determinado documento cubre tal o cual exigencia.

Lo cual apunta hacía la conclusión que, a pesar de que el precepto legal vulnerado, en opinión de la actora, establece una serie de requisitos a los que deberán sujetarse los partidos que pretendan postular candidaturas comunes, no necesariamente todos deben cualificarse bajo el mismo parámetro, porque no todas las formalidades de los actos jurídicos, aún cuando la ley no lo distinga, son para efectos de validez, sino que algunas lo son para su prueba.

Por esta razón, la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades, bien puede distinguir, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, si se cumplieron o no las formalidades del procedimiento, si se cuidaron los requisitos que exige el principio de legalidad y si se cumplieron con las obligaciones estatutarias.

Máxime si, en el caso particular, la norma no ordena en forma expresa que la falta de alguno de ellos sea motivo para negar el registro de la candidatura común, sino que deja la decisión al Instituto, previa evaluación de la solicitud, el convenio y documentos anexos.

Considerar lo contrario, sería desconocerle una facultad expresa contenida tanto en la Constitución Local, como en la ley sustantiva de la materia, en sus artículos 17, apartado C, fracción I; 108 y 147, respectivamente.

Disposiciones legales que imponen al Consejo General, como órgano superior de dirección, la obligación de vigilar que en los actos electorales se observen las disposiciones constitucionales y legales y, además, la de velar para que los principios rectores de la materia guíen las actividades de los órganos que integran el Instituto.

Establecido que el Consejo General sí tiene la facultad de evaluar los requisitos de mérito, a continuación se analiza el aspecto relativo a la supuesta falta de formalidades del

procedimiento, e incumplimiento de las obligaciones estatutarias, a efecto de poner de manifiesto que la decisión de la responsable está apegada al principio de legalidad; lo anterior, sin perjuicio de que el actor nada señaló al respecto a la clasificación de elementos sustanciales para la existencia y validez del acuerdo de voluntades de los partidos políticos que la autoridad administrativa formuló, y por tal motivo ese razonamiento permanece incólume, rigiendo el sentido de la determinación.

Falta de formalidades esenciales del procedimiento, e incumplimiento de las obligaciones estatutarias.

En el artículo 3, de los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados locales y de miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2012, se establece que los partidos que pretendan participar en el proceso electivo bajo la modalidad candidatura común deberán presentar un convenio para cada tipo de elección, el cual deberá contener necesariamente el consentimiento, en términos estatutarios, el método de selección y designación de candidatos comunes, la elección o elecciones en donde se pretenda participar bajo esa modalidad, y la forma en que deberá solicitarse el registro del candidato designado.

Al respecto, debe decirse que esa exigencia tiene como objetivo probar ante la autoridad encargada de sancionar el registro, el cumplimiento de las condiciones para su procedencia, de manera tal que constituye un requisito *ad probationem y no ad solemnitatem*; tan es así que, acorde al texto del numeral 4 de los citados Lineamientos, ante la presencia de errores u omisiones en la documentación se requerirá a los partidos para que los subsanen.

Las formalidades *ad probationem* pueden ser comprobadas a través de otros medios que generen convicción sobre la finalidad buscada en la norma, de tal suerte que su ausencia no conduce, en el caso específico, necesariamente, a la negativa del registro si, como se verá más adelante, con otros elementos de prueba que obran en el expediente, quedó justificada la autorización de los respectivos órganos internos para que los partidos contiendan en candidatura común.

A efecto de aprobar el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el diez de abril de dos mil doce, en la sesión extraordinaria del Consejo General

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue presentado el proyecto de acuerdo, el que una vez analizado y cumplido con los requisitos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de las candidaturas comunes para los procesos electorales, establecidos en los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados locales y de miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2012; el Consejo General, decidió aprobarlo.

Voluntad de los partidos políticos que se acredita con las constancias que muestran que los referidos institutos aceptaron postular candidaturas comunes; que se hicieron consistir en el acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas celebrada el once de marzo de dos mil doce; Instrumento notarial pasado ante la fe del Licenciado Rodolfo de Jesús Soto Alcaraz, Notario Público No. 10, de esta ciudad capital, que contiene acta de fe de hechos de la sesión extraordinaria del once de marzo del dos mil doce; el acuerdo por el que se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional explorar, negociar y suscribir convenio de candidatura común con uno o más partidos políticos; instrumento notarial pasado ante la fe del Licenciado Efren Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público número 112, de esta ciudad capital, que contiene la fe de hechos de la sesión Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, de once de marzo de dos mil doce, por el que se autoriza contender con el Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de candidatura común; acuerdo CPN-9/2012, por el que se ratifica contender en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo General evidenció que con el caudal de documentos adjuntados a la solicitud se satisfacían los requisitos esenciales para conceder el registro del convenio, tales como: la aceptación de las dirigencias nacionales y estatales de los partidos postulantes.

Ahora bien, el actor manifiesta que no se cumplieron con las formalidades y que no existe evidencia de que se haya emitido la convocatoria, también lo es que el argumento en sí mismo no ataca de manera frontal el razonamiento del órgano administrativo electoral, en el sentido de la autorización del registro del convenio de candidatura común.

Pero además, la infracción a una disposición interna del partido político en cuestión, ninguna afectación podría causarle al partido actor, en razón de que los únicos facultados para cuestionar que los actos de los partidos se apeguen a su normatividad interna, son los propios militantes; pues, aunque si bien es cierto que lo que reclama es una infracción a la normatividad, lo hace fincándose en una inobservancia de la normatividad interna de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Dicho argumento encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado analógicamente, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y63, de rubro y texto siguiente:

"CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS." (Se transcribe)

En suma, si, como se expuso en párrafos anteriores, el requisito contemplado en el artículo 3, de los lineamientos, es una condición *ad probationem* factible de acreditarse con otros elementos que generen certeza sobre el propósito de la norma, de las constancias de autos se advierte claramente la intención de los partidos postulantes de contender en candidatura común, como se advierte de las constancias que integran el expediente.

La solicitud de registro del convenio de candidatura común fue presentada en tiempo, además de que suscribieron el convenio respectivo por conducto, uno del Presidente del Comité Directivo Estatal y, el otro del Delegado Nacional con funciones de Secretario General; se adjuntó, de igual modo, el acuerdo expedido por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Revolucionario Institucional, por el que se autoriza al Comité Directivo Estatal, a suscribir convenio respectivo; copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de once de marzo del año que corre; y el consentimiento de los partidos.

Documentales públicas que, en términos del artículo 408, fracción I, en relación con el 412, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se les concede valor probatorio pleno como tal, independientemente de la eficacia de su contenido.

Los respectivos medios probatorios ponen de manifiesto que es voluntad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, postular en candidatura común al mismo candidato en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral local ordinario del año 2012.

En la perspectiva delineada, dichos elementos son aptos para justificar que los partidos políticos antes señalados expresaron su voluntad de presentar candidatura común, elemento esencial para la existencia del acto jurídico al que no sería lógico restarle valor por un mero requisito de forma como ha quedado plasmado en líneas anteriores.

Extemporaneidad en la presentación del convenio y elección de candidato.

El actor alega que ha precluído el derecho de los partidos políticos sobre la determinación y comunicación del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, ya que debieron haberlo hecho desde el uno de marzo del presente año, o sea, el día que inició el proceso electoral según su dicho y treinta días antes debieron haber formulado dicha determinación y no haber presentado la solicitud de lineamiento el veintisiete de febrero, de la anualidad que corre, como en la especie sucedió. Por tal motivo, imputa a la autoridad responsable que se conduce con falsedad.

El agravio es infundado, por las razones que a continuación se exponen:

Para darle respuesta al motivo de disenso formulado, es necesario tener presente las prescripciones de la normatividad local que trata sobre el tópico.

De entrada, el artículo 108 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que la solicitud de registro de la candidatura común, deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha en la que dicho órgano sesione con el objeto de resolver sobre el registro de candidatos de elección de que se trate.

Por su parte el artículo 3, parte *in fine* de los lineamientos, establece que el convenio deberá presentarse ante el Consejo General a mas tardar el veintisiete de abril del presente año, así también establece que se deberá resolver sobre la procedencia del mismo dentro de los ocho días siguientes a su presentación.

De ser el caso, prevé el numeral 4, que la solicitud de registro deberá presentarse a más tardar tres días antes de la fecha en la que sesione el órgano con el objeto de resolver sobre la procedencia de los candidatos de la elección de que se trate, es decir, el veintiuno de mayo; la fracción II, establece que dentro de las cuarenta y ocho horas el Consejo General verificará si cumplió con todos los requisitos del Código y los lineamientos, en su caso según la fracción III, requerirá para que en el término de veinticuatro horas subsane el o los requisitos omitidos; esto, siempre y cuando, se pueda realizar dentro de los plazos concedidos para solicitar y resolver sobre el registro.

De las constancias se advierte que tanto la presentación del convenio, como los documentos pertinentes fueron presentados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el día dos de abril de dos mil doce, según refiere el sello fechador de la autoridad inserto en los documentos respectivos, consultables a fojas 099 del expediente; es decir, incluso, antes de que iniciara el término respectivo.

Constancias procesales que por sí mismas contradicen la afirmación del recurrente al afirmar que no se cumplió con lo establecido por los numerales 219 y 223, y, por tanto, resulta carente de sustento la imputación que sobre la autoridad administrativa vierte, ya que como se dijo en líneas que anteceden fue presentado dentro del término establecido por los lineamientos, por tanto no había precluído el derecho de los partidos políticos solicitantes a presentar dicho convenio y menos aún, a señalar la forma de selección de candidato, ya que no se trata de un proceso interno de cada partido político, sino de la selección de un candidato que contenderá por medio de la candidatura común.

En consecuencia, en base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la sentencia y ante lo infundado de los agravios, lo que procede es confirmar el acuerdo por el que se aprueba el registro del convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral local ordinario del año 2012, acto reclamado, emitido el diez de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por consiguiente, se deja firme para todos sus efectos legales.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal d Justicia Electoral y Administrativa,

RESUELVE

Primero.- Se sobresee el medio de impugnación en cuanto al acuerdo por el que se emiten los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados locales y de Miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2012, y en cuanto al acuerdo admisorio de las promociones suscritas por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las consideraciones vertidas en el considerando II de esta sentencia.

Segundo.- Se **confirma** el acuerdo por el que se aprueba el registro del Convenio de Candidatura Común suscrito por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral local ordinario del año 2012, por las consideraciones precisadas en el considerando IV, de esta resolución.

CUARTO. Escrito de demanda. El partido actor manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

"La Resolución controvertida, causa los siguientes agravios, en el orden de ordenamientos y disposiciones que considero vulneradas:

5.4.1. Incongruencia de Resolución y falta de exhaustividad. El Acto Reclamado se emite con evidentes incongruencias de forma y fondo, vulnerando las formalidades del Debido Proceso y violando el Principio de Legalidad, ya que la Autoridad Responsable, por un lado, pretende negar la Pretensión solicitada, determinando que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las Fracciones II, IV y V del Artículo 404, del *Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas* y, por otro, simultáneamente, entra al estudio del fondo de la controversia.

El numeral invocado por la Responsable, en su parte conducente, señala:

"***Artículo 404.***" (Se transcribe)

Es de explorado derecho que en materia procesal, la autoridad jurisdiccional debe estudiar de oficio los requisitos de procedencia de los juicios sometidos a su potestad, así como los presupuestos procesales para poder accionar al órgano jurisdiccional, y en caso de advertir alguna de ellas, el medio de impugnación resulta improcedente y como consecuencia jurídica no se estudia el fondo de la cuestión planteada o del acto que se reclama.

Pero en la especie, la Responsable sí entró al estudio de fondo, por lo que la ponderación resulta obvia: no son aplicables las causales de improcedencia. Carece así de sustento jurídico su proceder, ya que por una parte, la Responsable sostiene que mi representada no tiene interés jurídico al reclamar una violación a las normas previstas en el *Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas*, bajo el supuesto de que no le causa perjuicio el acto originariamente reclamado, proveniente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en el *Acuerdo por el que se aprueba el Registro del Convenio de Candidatura Común suscrito por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Ordinario del año 2012*, emitido el día 10 de abril de 2012, y por otra, estudian el fondo del asunto bajo la tutela del principio jurídico de acceso a la justicia. De este modo, queda perpetrado un agravio fundamental a la naturaleza del Proceso, no solamente porque la conducta de la autoridad responsable implica un acto carente de toda motivación, sino porque además, no se ajusta a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por si lo anterior no bastara, la autoridad responsable califica la falta de interés jurídico de mi representada, para causalizar la negativa de la Pretensión, apoyándose en dos criterios jurisprudenciales cuyos rubros son:

a). REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE LEGIBILIDAD.

b). CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.

Independientemente de que el asunto en controversia es el de la figura de las *Candidaturas Comunes* y no el diverso de las *Coaliciones*, y que por ello mismo la analogía es improcedente, en uno y otro casos, la fundamentación invocada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas es inaplicable a la especie de la impugnación resuelta, ya que confunden las causas con los efectos. La Sentencia que se impugna mediante esta Demanda en la vía de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se originó por la respectiva impugnación contra el *Acuerdo por el que se aprueba el Registro del Convenio de Candidatura Común(...)* que resultó ser el acto final de aplicación de una secuela de actuaciones administrativas y cuasi-legislativas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, implicando en su origen una serie de efectos y acciones partidarias de los Partidos Políticos involucrados y especial cuanto indebidamente beneficiados. La relatoría de dichos actos partidarios fue expuesta en nuestro Medio de Impugnación ante el Tribunal Local, como evidencias de hecho provocadas por la ilicitud del proceder de la autoridad administrativa electoral, en una serie de actos jurídicos viciados e integrales, que por ello no pueden ser considerados aislados. La autoridad responsable, al pretender aplicar sendos criterios, pierde de vista que los agravios y las violaciones alegadas en el originario Juicio de Inconformidad no están aludidas a las normas internas partidarias, sino a la legislación electoral en el Estado, la que junto a la Constitucionalidad general mexicana viene siendo vulnerada.

Por lo que ve a la falta de exhaustividad que se alega en este Agravio, es inconcuso que la Responsable evadió, aun entrando al estudio de fondo, la petición hecha en mi Demanda originaria, de considerar al Acto Reclamado como integral. Como lo transcribimos en los puntos 4.3. y 4.4. de los Hechos de la presente Demanda, los antecedentes del Acto Reclamado han estado en una secuela continua de emisión y por lo consiguiente, los Agravios que dichos hechos fueron configurando en perjuicio a los intereses de mi representada, también fueron causándose en ese mismo hilo conductor común. Luego entonces, unos y otros, tienen una naturaleza integral. Estamos ante un Acto Reclamado con vicios continuos en sus elementos de validez; luego entonces, la responsable debió de entrar al estudio de dichos elementos del Acto Jurídico, pero no lo hizo. Los Partidos Políticos involucrados en este Acto Reclamado viciado, con él y por él, dejaron de cumplir la obligación de todos los de su género contenido en el artículo 223 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Por dicho Acto Reclamado, la autoridad administrativa electoral sustituyó el

mandato del mencionado numeral, por un *Acuerdo referente a los Lineamientos a que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la Modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados Locales y de Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2012*, expedido el 6 de marzo de 2012, ordenamiento que, como ya se expuso, es de clara inconstitucionalidad electoral.

De ello resulta evidente el interés jurídico de mi representada: el Acto Reclamado originario favorece en forma exclusiva y desventajosa a dos o más Partidos Políticos y les exime de cumplir obligaciones comunes a todos los de su género, violando, no solamente los Principios Electorales consagrados en el artículo 41 de la Constitución General de la República, sino además, el artículo 66 del *Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,* que imperativamente dispone:

"Los partidos políticos estatales y nacionales debidamente registrados y acreditados ante el Instituto, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas teniendo las mismas obligaciones y responsabilidades que establece este Código."

El reconocimiento que la Responsable hace de dicho cumplimiento, tiene el efecto de dejar en indefensión jurídica, en términos de equidad electoral a nuestra representada, ya que evadiendo la fórmula asociativa de la Coalición, al optar por una pretendida Candidatura Común, orientan su búsqueda de prerrogativas individuales de todo tipo, provenientes de los beneficios de dos o más partidos políticos, a favor de un solo candidato.

Es evidente el propósito de los Partidos ya señalados de no participar en Coalición, para aprovechar en su beneficio una figura asociativa incierta como lo es la *candidatura común,* lo que representa en sí misma un fraude a la ley; pues mientras la Coalición tendrá por ejemplo, financiamiento y acceso a la radio y televisión como un solo partido, en la candidatura común para todos los cargos se prevé que cada partido recibirá su financiamiento en lo individual para el proceso electoral y tendrá unas sola representatividad ante los órganos de la autoridad administrativa electoral.

Claro que sí, señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Partido Político que represento, tiene interés jurídico directo en esta causa, puesto que participa al igual que otros de su

especie en el proceso electoral chiapaneco; y la falta de equidad evidenciada por el Acto Reclamado, afecta directa e inequitativamente nuestra participación en el proceso electoral local de 2012 en el Estado de Chiapas.

Lamentablemente, la Responsable no cuidó el reconocimiento de esta realidad. En un afán más parecido al juzgamiento por consigna, se instituye en defensor de los alegatos de los Partidos Políticos involucrados y de la autoridad administrativa electoral de Chiapas.

Si como afirmo, los Partidos Políticos, excepto el que represento, incumplieron con lo dispuesto por el artículo 223 del *Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas*, no puede dejarse al margen de la ley una violación que puede tornarse trascendental para el proceso electoral, ya que puede llegar a avalarse una candidatura común, viciada de origen, ya que si bien los partidos políticos tienen el derecho de postular sus candidatos de manera libre, ello no implica que puedan hacerlo en contravención de las reglas establecidas en el Código de la materia; es más, tampoco los faculta a violar sus propios estatutos o reglamentación interna; por el contrario, tienen la libertad de hacerlo, pero en observancia a las reglas que ellos mismos determinaron en su normatividad interna; pretender lo opuesto, dejaría sin sentido al texto constitucional que reconoce que los partidos son entidades de interés público.

Se observará, en el texto de la Resolución impugnada, que ésta carece de fundamentación y motivación a todas luces, e incurre en clara violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no estudió todos los agravios planteados en el Juicio de Inconformidad; antes bien, se avocó a analizarlos bajo tres actos impugnados de manera separada, ignorando mi acusación sobre la falta de competencia para legislar, aun por la vía interpretativa y sobre la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el cuerpo de la Sentencia que ahora se combate, ningún análisis mereció nuestra impugnación sobre las indebidas facultades cuasi-legislativas e inconstitucionales de la Autoridad Administrativa Electoral, proyectadas en el citado *Acuerdo de Lineamientos....* expedido el seis de marzo del año en curso, sin percatarse que los agravios se encuentran íntimamente relacionados y deja de estudiarlos sin fundamento alguno; se enfoca en estudiar y reconocer las facultades de “ponderación” de la autoridad administrativa

responsable, sin que se pronuncie sobre el exceso de sus funciones al legislar en la materia a través de la emisión de esas normas.

5.4.2. Agravios desatendidos y controvertidos en el Juicio de Inconformidad. Solicito que para todos los efectos de la presente causa, se tengan por reproducidos los Agravios que expuse en mi Demanda originaria y que además constan visibles en las páginas 16 a 30 del cuerpo de la Resolución que combato y que por economía procesal ya no insisto aquí en transcribir. Sin embargo, como su estudio fue desatendido por la Responsable, me permitiré sintetizar la argumentación sobre el enfoque de su existencia.

A). En los considerandos y resolutivos de la Sentencia que impugno, dictada en agravio de la institución política que represento y vulnerando simultáneamente la constitucionalidad y la legalidad del proceso electoral ordinario local de 2012 en el Estado de Chiapas, desatiende mi agravio número 1.1., ya la responsable afirma que no hay un Acuerdo Admisorio de la promoción suscrita por los Representantes Acreditados ante el INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA de los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentada el 27 -veintisiete- de febrero de 2012 -dos mil doce-, solicitando la emisión de lineamientos relativos a las candidaturas comunes. Sin embargo, en el texto del Documento que contiene el Acto Reclamado, la propia autoridad electoral administrativa establece su tácita emisión. Baste leer el contenido de los Resultandos I y II de dicho proveído, para inferir que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cauciona dicho proveído, a partir precisamente, de la emisión de los *Lineamientos...* solicitados.

También desatendió mi Agravio en el sentido de que los mencionados Partidos promoventes carecen del derecho a solicitar algún tipo de *Lineamiento* como los de la especie señalada en aquella y en ésta impugnaciones, ni aún a guisa de interpretación. Ningún análisis le mereció a la responsable mi afirmación en el sentido de que

"...ni en los Artículos 41 de la constitución General de la República ni en el 17 de la Particular del Estado de Chiapas, como tampoco en ninguna norma enunciativa ni implícita de las fracciones de la I a la VII del Artículo 67 del Código de elecciones de Chiapas, relativa a los Derechos de los Partidos Políticos, se establece el derecho o prerrogativa alguna para solicitar y obtener "lineamientos" en la especie.

En todo caso, en el propio ordenamiento solamente aparece el concepto de consulta, lo que en la especie no sucedió. De igual forma las reglas contenidas en el Artículo 108 del Código de Elecciones no prevé ninguna posibilidad de esta promoción a favor de los partidos interesados."

Fue insuficientemente fundado y motivado, así como desatendido y por lo tanto, permanece incólume, mi argumento de Agravio en el sentido de que la autoridad administrativa electoral del Estado de Chiapas, carece de facultades materialmente legislativas y obviamente las de naturaleza formal, excepto las de carácter reglamentario, sin que dichas expresiones reglamentarias se aparten de su verdadero sentido que es el de propiciar la exacta observancia de la ley en su ámbito administrativo, tal cual es la naturaleza normativa de su objeto. Los *lineamientos* solicitados por los Partidos de marras, no constituyen de ningún modo, ni constitucional, ni legal, ni formalmente, Reglamento alguno.

Ante la ausencia de mayores detalles de la ley, particularmente del contenido del Artículo 108 del Código de Elecciones, la autoridad administrativa electoral del Estado de Chiapas, carece de facultades integratorias de la norma, como también las de naturaleza interpretativa. Por tanto, no puede suplir la tarea del legislador, creando derechos de acción procedimental en la especie. Al pretender la autoridad administrativa electoral local fundamentar esta participación oficiosa y carente de competencia, en las Fracciones II, III, XI y XXXI del artículo 147 del Código de Elecciones chiapaneco, está abusando de su original atribución, violentando el sistema de distribución de competencias, tanto las federales como las locales, previstas en los artículos 73, de la Constitución General de la República, así como en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Chiapas, normas que atribuyen en exclusiva dicha facultada los Poderes Legislativos de México y Chiapas. De igual modo, de la lectura de las Fracciones citadas del artículo 147 del Código de Elecciones, las "*previsiones destinados a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia*", no implican de ningún modo, la atribución de crear una norma general como la de la especie. Como tampoco está contenida en la Fracción XXXI del mismo numeral que invoca la Autoridad Responsable, que es la de "*Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, así como las demás señaladas en este Código y otras disposiciones legales aplicables*", ya que al omitir cualquier atribución el artículo 108 del Código de Elecciones a favor

del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA en la especie, no hay atribución posible de efectivar o eficientar. En cambio, al admitir una pretensión no fundada acordando su procedencia, está violentando los principios electorales rectores de legalidad, ya que se aparta del alcance de su competencia; el de certeza, porque está induciendo al error y a la confusión de las partes que, como aquellos que representamos, al igual que los partidos promoventes de la especie, deben ejercer sus derechos con transparencia y claridad; el de independencia, porque el INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA se está supeditando a los intereses individuales de dos Partidos interesados, sin atender el interés de todos los que participamos en este proceso 2012; el de imparcialidad, porque la conducta del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, con la admisión de promociones inviables, está favoreciendo los intereses individuales de dos partidos en demérito de los demás; y de igual forma el principio de objetividad, porque está aplicando criterios personalizados de los integrantes de su Consejo General, por sobre los criterios generales y abstractos del legislador ordinario. Independientemente de que el INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, como su similar nacional IFE, posean facultades para emitir acuerdos, ello no implica que pretenda legislar lo que no esté previsto en el Código de Elecciones, ni en la Constitución Federal ni en la Particular del Estado de Chiapas, sino que tal opinión sólo debe clarificar o “regular procedimientos” ya normados en lo que se requiera, pero no incluir más o menos requisitos o prever la creación de figuras jurídicas u órganos con facultadas no reguladas.

En este orden de ideas, ningún razonamiento suficiente aportó la Responsable, la que solamente se pronunció en el sentido que ya fue referido en el apartado Décimo Segundo de los Hechos de la presente Demanda. Ante ustedes señores Magistrados, sigo sosteniendo que conforme a lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución General de la República, y los párrafos segundo del artículo 17, así como los párrafos segundo y sexto de su Apartado A y segundo de su Apartado B, así como el 30, ambos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la emisión de dicho acuerdo ES INCONSTITUCIONAL. De igual modo, estamos ante una invasión de competencias de una autoridad administrativa, aún en su carácter de ente autónomo constitucional, sobre las de tipo legislativo que corresponden a otros poderes del Estado Mexicano y la Entidad Federativa de Chiapas, y ante un exceso respecto de las atribuciones que la Constitución Chiapaneca y el Código Reglamentario en la especie otorgan al INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN

CIUDADANA. El precepto que señala que "*La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura"*, está siendo severamente vulnerado, no solamente en perjuicio de nuestras representadas, sino de la propia constitucionalidad y legalidad del sistema electoral. La Responsable, por confesión de parte contenida en el texto del Acto Reclamado, está reconociendo que el INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en su carácter de miembro de los Poderes Públicos, está interviniendo directamente a favor de dos partidos concretos, propiciándoles el obsequio a sus pedimentos infundados. De igual modo, se está favoreciendo "*La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales*", la cual solamente podrá darse "*conforme a las disposiciones que establezcan esta constitución y las leyes respectivas*", que no por los Acuerdos administrativos con alcance materialmente legislativo, sin dejar de transcribir que solamente "*En la Ley se establecerán los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales*".

Como antes se dejó asentado, es de explorado conocimiento jurídico que *donde la ley no distingue, no es dado a la autoridad hacerlo*, y en ese sentido se orienta el contenido del Apartado B del artículo 17 de la Constitución Chiapaneca, en su párrafo segundo, cuando dispone que "*Los partidos políticos [...] Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes aplicables.*"

En ninguna parte de nuestro Máximo Ordenamiento Local ni de las leyes que de él emanan, se otorgan facultades al INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA para integrar; es decir, ni para completar la norma inconclusa, ni para crear la que sea omisa. Y como también se expresó anteriormente, el contenido del artículo 147 del Código de Elecciones, en ninguna, pero sobre todo ni en sus invocadas fracciones II, III, XI y XXXI, otorga facultades ni expresas ni implícitas al Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA para obrar como lo hace al emitir los "*Lineamientos...*" a que nos contraemos.

La responsable tampoco hizo la ponderación necesaria sobre mi afirmación en el sentido de que el Acto Reclamado del Juicio de Inconformidad, conculca los principios rectores del proceso electoral y las disposiciones constitucionales y legales ya invocadas en perjuicio de nuestras representadas y de la propia constitucionalidad y legalidad electoral, porque ni el artículo 108 del Código de Elecciones, como tampoco ninguna otra disposición constitucional o legal, le otorgan al Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, la atribución de interpretar la ley. Antes bien, aún con la imperfección habitual de toda norma jurídica, este numeral fija las reglas a las que debe someterse toda candidatura común y fuera de esas reglas no hay otras posibles de aplicarse. El Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, intentó por todos los medios retóricos a su alcance arrogarse y legitimar esta atribución, y el resultado es un ACTO INCONSTITUCIONAL, mismo que ahora la Responsable pretende reconocer como válido.

B). La sentencia que ahora impugno, evadió completamente la denuncia de inconstitucionalidad e ilegalidad electorales, contenidos en el Acto Reclamado, por la violación del Principio de Legalidad que argumenté en el Juicio de Inconformidad respectivo. El Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ignoró totalmente, en beneficio de los Partidos Políticos aludidos, el cumplimiento de lo dispuesto por los primeros párrafos de los artículos 219 y 223 del Código de Elecciones que señalan:

"***Artículos 219 y 223***". (Se transcriben)

Por probanza pública contenida en el propio Acto Reclamado originario y por la propia probanza de los autos del Expediente número TJEA/JI/06-PL/2012 quedó totalmente confirmado el hecho de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, promoventes de la candidatura común a que se contrae esta demanda, no cumplieron con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas arriba transcritas y por tanto, HA PRECLUIDO para ellos todo derecho sobre la determinación y comunicación del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, ya que la aparición de estos Partidos en la escena del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA y para dichos efectos, tuvo lugar hasta el 11 de marzo de 2012.

Si el proceso formal electoral, ordinario, local, chiapaneco inició el 1º de marzo de dicho año; ese mismo día los partidos, tenían la obligación comunicar al INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA la determinación del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, porque previamente, treinta días antes, tenían que haber formulado dicha determinación.

En el caso que nos ocupa, se insiste, al 27 -veintisiete- de febrero de 2012, los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todavía andaban preocupados por la falta de *lineamientos* para operar dicha determinación y solicitándolos al INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, determinación ésta que, por probanza pública ya ofrecida y con todas las irregularidades y prisas del caso, solamente les fue posible hacerlo, intra-partidariamente, el 11 -once- de marzo de 2012 -dos mil doce- y, en vía de comunicación al INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en forma de *presentación*, a través del Convenio de Candidatura Común, el día 2 -dos- de abril de 2012 -dos mil doce-.

Las Convocatorias a las sendas Asambleas de los Consejos Políticos Estatales y Nacional -por lo que ve al Partido Verde Ecologista de México-, de los Partidos en comento; la celebración y acuerdos de las mismas, así como el resultante Convenio de Candidatura Común, forman parte, en toda regla, de los procedimientos internos de selección de candidatos a que se refieren los artículos 219 y 233 del Código de Elecciones, lo que en la consideración de la Responsable no es así.

De este modo se evidencia la falta de constitucionalidad y legalidad del acto que se impugna, en agravio de nuestra representada, porque la autoridad administrativa electoral, por un lado, pretende dar mayor valor jurídico a los *Lineamientos...* que al contenido de los dos numerales ya invocados del ordenamiento electoral chiapaneco, realizando así una tarea de <u>sustitución de normas</u> completamente prohibida por la constitucionalidad mexicana. Por otro lado, pretende aplicar retroactivamente la disposición contenida en los artículos 219 y 223 del Código de Elecciones; es decir, si dichas disposiciones obligan a que los partidos políticos deberán determinar treinta días antes de la fecha de inicio del proceso -que es el 1º de marzo-, sus procedimientos de selección interna de candidatos, no puede el INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, seis días

después de que haya fenecido ese término, otorgar *lineamientos*.

En este caso, sostengo que la impugnación debe perseguir la revocación y la nulidad de dicho ordenamiento. De otro modo, se estaría controvirtiendo el principio de certeza electoral. Pretendemos, en favor de nuestra representada y de la integridad del propio proceso electoral, que se garantice la constitucionalidad y legalidad del mismo.

La Responsable tenía la obligación de revocar el Acuerdo a que se contrae este segmento de Agravios, porque el Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, violando los principios rectores del proceso electoral, hizo caso omiso de lo mandatado por los transcritos artículos 219 y 223 del Código de Elecciones y en cambio, en desdoro de su atribución, dictó el Acuerdo impugnado antes y ahora, dando pábulo a ulteriores actos igualmente violatorios de la debida constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en la especie.

Precisamente como efecto del Acuerdo que establece los *Lineamientos...* referidos en esta promoción y expresión de Agravios, se generaron actividades ulteriores de los Partidos interesados en la referida candidatura común, sobre cuya celebración y efectos pesan las consecuentes irregularidades, vicios e invalidez que vuelven a ser denunciadas aquí y que, si bien no alteran la Prelusión de Derechos a que se refiere este apartado, si en cambio, contribuye su ilustración a reiterar los excesos y omisiones del Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, y por supuesto de la Responsable señalada en esta Demanda y a los cuales nos remitimos en la parte respectiva de los Agravios presentados ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Se le dijo al tribunal electoral chiapaneco en nuestra Demanda originaria, que el Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, el en Proveído que se impugna y como parte integral del mismo, reconoce inconstitucional, indebida e ilegalmente, la validez de los previos actos inter partidarios de determinación del procedimiento aplicable para la selección interna del candidato a Gobernador del Estado de los Partidos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista Mexicano, celebrados el día 11 -once- de marzo de 2012 -dos mil doce-, a pesar de la propia evidencia de que éstos actos no cumplen con lo dispuesto por los artículos 219 y 233 del Código de Elecciones del Estado; no tuvieron lugar treinta

días antes del inicio formal del proceso formal electoral, ordinario, local, chiapaneco y no se comunicaron como la norma invocada establece, el 1º -primero- de marzo de 2012, fecha de inicio formal del proceso electoral ordinario local.

Reconoce indebidamente la validez de la comunicación que debieron efectuar sobre estas determinaciones, a través de la admisión y posterior aceptación de "Registro" de tal determinación en forma de presentación de Convenio de Candidatura Común, la que tuvo lugar el día 2 -dos- de abril de 2012 -dos mil doce-, como se desprende del contenido de los Resultandos I al VI de los Resultandos del Acuerdo que se impugna y que motiva esta particular expresión de Agravios.

Reconoce igualmente, sin sospecha alguna de la irregularidad evidente de actos apresurados y sin revisar a conciencia su lógica humana, la celebración y efectos de sendas Asambleas Locales y Nacional de los Partidos interesados en la referida candidatura común.

5.4.3. Falta de fundamentación de la Sentencia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas. Del mismo texto del *Acuerdo* impugnado originariamente ante el Tribunal Chiapaneco, nos permitimos la más clara argumentación posible que evidencia los Agravios que sostenemos se han perpetrado a nuestra representada, ya que el Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA buscó sin éxito hallar la relación jurídica entre lo dispuesto por el 108 y el contenido de diversas fracciones del artículo 147, ambos del Código de Elecciones: En el *Considerando 2*, del Acto Reclamado antes y ahora, la Responsable pretende sostener que la Autoridad administrativa electoral obtiene su atribución para emitir *Lineamientos...* de la fracción II del numeral citado para *Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia*, le permite la facultad interpretativa.

Se insiste en el yerro: las previsiones son, por un lado, administrativas y acaso reglamentarias; nunca normativas o de naturaleza legislativa y por otro lado, el concepto de interpretación a que alude la disposición transcrita, sólo es referida al objeto de consultas sobre las interpretaciones y no como pretende forzar la deducción, que se de pábulo al derecho de interpretar.

La fracción III del artículo 147 del Código Electoral Chiapaneco invocada por la Responsable, tampoco otorga facultades de interpretación ni de acomodamiento de normas accesorias a las ya existentes a favor de la autoridad administrativa electoral.

También invoca la Responsable el contenido de la fracción XI del artículo 147, que originariamente faculta al Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA para *"Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las asociaciones políticas estatales con los partidos políticos."*

Es claro que la argumentación resulta ser tan violatoria como irresponsable: el Acuerdo impugnado no se corresponde con las figuras asociativas que dicha fracción tutela. Y no le es dable a la Responsable aplicar por analogía esta disposición para pretender justificar su Resolución.

La fracción XXXI del citado numeral 147 del código electoral chiapaneco, que le otorga al Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA la atribución de: "*Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, así como las demás señaladas en este Código y otras disposiciones legales aplicables"*, es evidentemente invocada para arrogarse dicha Autoridad y con ella también la responsable, irrisorias Facultades implícitas para legislar, las que solamente poseen en nuestro sistema jurídico mexicano, los Poderes legislativos Federal y estatal.

En el Considerando 2 a que nos contraemos, invocando el contenido de las Fracciones II y XXXI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA se atribuye una facultad de interpretación que no le corresponde. Insisto: Es de explorado derecho que la tarea interpretativa corresponde principalmente a los tribunales competentes cuando existe un estado de controversia. En el particular, es una interpretación oficiosa de orden administrativo, que no busca resolver ninguna controversia ya que la ley o su aplicación no están en colisión, su tarea en la materia, se debe agotar en la de desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma -de las disposiciones- se le formulen. Es decir, una cosa bien clara es obsequiar consultas sobre la interpretación y otra muy distinta es interpretar la norma.

En todo caso, habría de reconocerse que el artículo 108 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no prevé ningún registro de Convenio y el INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, a pesar de que las partes interesadas, conforme a su propia expresión contenida en autos, le hubiesen pedido que "*procediera a emitir los lineamientos relativos a las candidaturas comunes previstas en el artículo 108 del mismo ordenamiento legal, con el fin de complementar y detallar esa figura jurídica...*", el Instituto se debió sujetar a la letra de las reglas del artículo 108 del Código de la materia y abstenerse de obsequiar una "interpretación" en forma de norma general; porque eso es: o de otro modo, es una norma particular prohibida por el Título Primero de la Constitución General de la República, como igualmente particulares y especiales resultan ser las normas que integran sus "*Lineamientos...*" contenidos en su Acuerdo de fecha 6 de marzo de 2012, a cuyo primer acto de aplicación nos contraemos.

Por otro lado, si, cierto como lo es, el artículo 108 adolece de omisiones sobre los procedimientos que han de substanciarse para operar una candidatura común, la tarea "interpretativa" del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, estaría imitando, indebidamente, la facultad Integradora de la norma, que solamente es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no menos cierto es que la solución a dicha omisión solamente puede ser subsanada a través de la reforma o adición legislativa, competencia del Congreso del Estado de Chiapas. El INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, a pesar de su naturaleza de órgano autónomo constitucional local, es un ente administrativo; como tal, sólo puede y debe ejecutar la ley; no interpretarla.

La responsable pretende, en su Sentencia, convalidar el argumento falaz del Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, para, en un afán -nada convincente pero al igual violatorio de los principios constitucionales rectores del proceso electoral-, de fundamentar la validez de sus propios *Lineamientos...* ya referidos antes y adoptados el 6 de marzo de 2012, invocando el contenido de las fracciones II, III y VII del artículo 67, y buscando relacionarlas con el contenido del artículo 108, ambos del Código de Elecciones, disponiendo en su Considerando 12:

"*Que los partidos políticos que pretendan designar candidatos a postular bajo la modalidad de candidatura común deberán presentar ante el Consejo General del*

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, previo a la solicitud de registro de candidatura común, un convenio para cada tipo de elección, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y Vil del Artículo 67, con relación al Artículo 108, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el Artículo 3 de los lineamientos aplicables."

Es inconcuso que el artículo 67, en sus fracciones aludidas, señala que los partidos políticos tendrán, entre otros, los derechos de "*Postular candidatos para cargos de elección popular en las elecciones estatales, distritales y municipales en que participe;* así como*, Los demás que se señalen en este Código*."

Es decir, letra inútil, ajena al tema y relleno textual para abrumar y confundir al destinatario o a otros Partidos interesados, pero que viniendo de una autoridad electoral, evidencian la clara violación a los principios de legalidad y objetividad que hacen presumir actuación de consigna ante intereses no del todo descubiertos.

La pregunta sigue siendo: ¿De qué disposición constitucional o legal obtiene las reglas de un Convenio de candidatura Común? La respuesta es simplemente violatoria: De sus propios *Lineamientos...* de fecha 6 de marzo de 2012, que como se expuso en el anterior apartado de estos Agravios, representan un ordenamiento INCONSTITUCIONAL E ILEGAL, AJENO A SUS ATRIBUCIONES Y QUE CONSTITUYE FLAGRANTE VIOLACIÓN AL SISTEMA DE LA DIVISIÓN DE PODERES y **que a pesar de ser materia de agravio no fue materia de estudio por parte de la responsable.**

Denuncié ante la Responsable la ilegalidad de las disposiciones del Acuerdo por el que se establecen *Lineamientos...*, ya que el Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, señala en los Considerandos 13 y 14 del Acuerdo que impugnamos:

"*Que en ese sentido, dicho convenio deberá contener necesariamente el consentimiento, en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común, el método de selección y designación de candidatos comunes, la elección o elecciones en donde se pretenda participar bajo esa modalidad, la forma en que deberá solicitarse el registro del candidato designado, así como las disposiciones necesarias para lograr la eficacia del convenio, mismo que deberá estar suscrito con firmas autógrafas de los funcionarios facultados para ello en*

términos de sus respectivos estatutos, y estar acompañados de los documentos que acrediten la determinación o resolución estatutaria de sus órganos de dirección para participar bajo esa modalidad.

"Que con fundamento en el párrafo tercero del artículo 3 de los lineamientos aplicables, en el convenio podrá establecerse la integración de un órgano de dirección de la candidatura común y las atribuciones que le confieran los partidos participantes en esa modalidad."

Si se quiere hallar un referente de estos excesos normativos de cuya materia se arroga facultades la autoridad administrativa electoral generadora del Acto impugnado antes y ahora, solamente puede compararse con las reglas de la Coalición, figura asociativa diversa de la candidatura común que nos ocupa.

Se debe precisar que estos *Lineamientos...* cuyo texto pretende el INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA hacer pasar como norma positiva, aparentan alcanzar el rango de norma general, porque no sólo son aplicables a los Partidos promoventes de que se ocupa este Medio de Impugnación, sino a todos los partidos en la contienda. No tienen en consecuencia un objeto de consulta, sino que es un modelo real de *interpretación por integración*, cuya facultad solamente la tiene -como ya expusimos- la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia originada en los casos de Control Constitucional.

Del mismo modo, el Acto impugnado en la expresión de Agravios ante el Tribunal Local, genera una terrible confusión, ya que mezcla, confundiendo y violando los Principios de Equidad y Objetividad, los conceptos de *Registro de Convenio* -figura y actos de inexistencia obvia-, con los de *Registro de Candidatura Común* -que en la especie no tiene todavía oportunidad procedimental, como no la puede tener en tanto oportunidad legal- y pretende aplicar a conveniencia de la Autoridad emisora del mismo, determinadas reglas fijadas sin derecho por la misma autoridad, en su pretendido Acuerdo de fecha 6 de marzo de 2012.

5.4.4. Indefensión Jurídica de mi Representada, al desconocerse su interés jurídico. Denunciamos que el Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, insiste en dar vida artificial en los *Lineamientos*, a las mismas reglas para el registro de *candidaturas comunes*, aplicado al registro de un *convenio*

sobre candidaturas comunes; pero lo que es lamentable: lo hace llegando a los extremos oprobiosos como los que aparecen descritos, generando la presunción lógica y humana muy evidente de que se están violando con ello, los principios rectores del proceso electoral de equidad Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Objetividad, en perjuicio de nuestras representadas y de la propia constitucionalidad y legalidad de la normatividad y de los actos electorales.

La Responsable pretende convalidar el Considerando 18 del *Acuerdo* emitido por el Consejo General del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA que se impugnó y pretende acreditar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumplieron con los *Lineamientos*. Si lo hicieron como la autoridad sostiene, es intrascendente para el Derecho Electoral: no tenían ya la oportunidad procedimental de hacerlo porque precluyó su derecho en los términos de los artículos 219 y 223 del Código de Elecciones; no tenían la obligación de hacerlo porque el artículo 108 del mismo ordenamiento no prevé esa posibilidad; y no tenían la capacidad procedimental para hacerlo, porque los *Lineamientos...* no han sido obra del legislador, sino una determinación INCONSTITUCIONAL de la Autoridad que los emitió.

El reconocimiento que la Responsable hace de dicho cumplimiento, tiene el efecto de dejar en indefensión jurídica, en términos de equidad electoral a nuestra representada, ya que los Partidos beneficiados con el Acto Reclamado, evadiendo la fórmula asociativa de la Coalición, al optar por una pretendida Candidatura Común, orientan su búsqueda de prerrogativas individuales de todo tipo, provenientes de los beneficios de dos partidos políticos, a favor de un solo candidato.

Para fundar el interés jurídico de mi representada, señalamos ante el Tribunal Local que es evidente el propósito de los Partidos ya señalados de no participar en Coalición, para aprovechar en su beneficio una figura asociativa incierta como lo es la *candidatura común*, lo que representa en sí misma un fraude a la ley; pues mientras la Coalición tendrá por ejemplo, financiamiento y acceso a la radio y televisión como un solo partido, en la candidaturas comunes para todos los cargos se prevé que cada partido recibirá su financiamiento en lo individual para el proceso electoral.

La Responsable, también deja de estudiar lo relativo al mandato del artículo 223 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, referente a que el uno de marzo se debió informar o comunicar al Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana la forma o modalidad que adoptarían para registrar candidatos; es decir, la autoridad varía la litis al referirse que se trata de la fecha de registro de la candidatura común, cuando en el juicio de inconformidad no se adujo sobre el registro, sino que no se cumplieron con los requisitos que prevé el código de la materia para llevar a cabo la candidatura común pretendida.

5.4.5. Indebida calificación de extemporaneidad y de acto Reclamado Consentido. La Responsable determina que los *Lineamientos...* multicitados no pueden ser impugnados porque el Partido que represento no los combatió dentro de los siguientes tres días de su emisión, como me permití sintetizarlo en el apartado OCTAVO de los Hechos de la presente Demanda. Independientemente que la Responsable provoca imprecisión en su Sentencia al invocar y analizar las causales IV y V del artículo 404 del Código de Elecciones Chiapaneco mezclando su naturaleza, debo de sostener que esta consideración es errónea, ya que el mencionado *Acuerdo sobre Lineamientos...*, además de su naturaleza inconstitucional, no tuvo aplicación sino hasta el momento en que se pronunció la autoridad administrativa electoral, precisamente al emitir el Acto que antes y ahora reclamamos, contra el cual demandamos el Juicio de Inconformidad, en tiempo, el 13 de abril de 2012, y no como la Responsable quiere argumentarlo, un día después. Por lo tanto, mi representada estuvo en tiempo y forma para interponer el Medio de Impugnación y por supuesto, al hacerlo, evidenció claramente que no es de ningún modo un Acto Consentido.

Además, se insiste en que el acuerdo de aprobación de convenio es donde los acuerdos previos generaron la afectación y por ello es hasta ese momento, cuando se actualizaron los actos de aplicación de los mismos, esto es, se equipara a los actos intraprocesales de un proceso cuya resolución final es la única oportunidad susceptible de combatir, por los vicios acaecidos durante la sustanciación, en el caso culmina, con la aprobación del convenio."

QUINTO. Estudio de fondo.

Apartado Preliminar: Materia del asunto y planteamiento sobre incongruencia de la resolución.

1. Materia del Asunto.

En la resolución del recurso de inconformidad planteado por el Partido Movimiento Ciudadano, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas determinó, sustancialmente, que:

A. La impugnación planteada por el actor contra el acuerdo que establece los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular ciudadanos a través de la candidatura común en el proceso electoral 2012 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas era improcedente, pues se actualizaba la causal de presentación extemporánea del medio de impugnación, establecida en el artículo 404, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pero a la vez, *ponderando el derecho que tiene* [el actor] *de acceso a la justicia*[4], analiza el fondo de los agravios planteados y los desestima al concluir que el Consejo General sí está expresamente autorizado para emitir dichos lineamientos.

B. El planteamiento contra el acuerdo que registra el convenio de candidatura común para la elección de gobernador suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México también era improcedente, porque se actualizaba la causal establecida en el artículo 404, fracción II, del código electoral local, relativa a la falta de interés jurídico del actor, sin embargo, de igual manera, estudió los motivos de disenso y

[4] Véase la foja 15 de la sentencia impugnada en la que se indica: "…no obstante al haberse acreditado las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional dará respuesta a los agravios planteados por el actor, ponderando el derecho que tiene de acceso a la justicia."

determinó que el partido impugnante no controvirtió el razonamiento de la autoridad electoral administrativa de que el convenio fue autorizado por las dirigencias nacionales y estatales respectivas, además, que la infracción a una disposición interna ninguna afectación podría causarle al partido actor, porque los únicos facultados para pedir que los actos de los partidos se ajusten a la normativa interna son sus militantes.

En desacuerdo con lo expuesto, el partido actor pretende la revocación de la sentencia impugnada para que se declare incorrecta la actualización de las causas de improcedencia y, a su vez, en un estudio de fondo de su impugnación original, se deje sin efectos, en primer lugar, el acuerdo en el que se emiten los lineamientos para candidaturas comunes y, en segundo, como consecuencia y por vicios propios, el registro del convenio de candidatura común.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si el tribunal responsable actuó debidamente al considerar la improcedencia de la impugnación de los citados acuerdos y, sólo de ser necesario, se resolverá si el estudio de fondo de ambos temas es o no conforme a Derecho.

2. Planteamiento sobre incongruencia de la resolución.

El partido político aduce que la sentencia impugnada es incongruente, ya que el tribunal responsable, por un lado consideró que se actualizaban sendas causales de

improcedencia sobre los dos actos impugnados y, por otro, entró al estudio de fondo de ambos temas.

Le asiste la razón al partido actor.

Lo anterior, porque cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, el medio de impugnación que eventualmente se promueva debe tener como uno de sus efectos que el órgano jurisdiccional resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar y dar solución al litigio o poner fin a una eventual afectación de derechos, lo que debe realizarse de manera exhaustiva y congruente, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, como pueden ser terceros interesados.

En este sentido, uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral local pueda conocer y resolver la controversia planteada es la satisfacción de los presupuestos y condiciones procesales para emitir una decisión de fondo, pues con ello existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar.

De otra forma, en caso de no actualizarse los presupuestos procesales del medio de impugnación, debe decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la demanda respectiva, sin pronunciamiento sobre el tema de fondo.

Por tanto, resulta lógico que la determinación que pone fin a una controversia, jurídicamente, no debe declarar la falta de un presupuesto procesal y a la vez analizar el fondo del asunto, porque esto sería incongruente e, incluso, podría generar falta de certeza sobre los efectos del fallo.

En el entendido de que, sin menoscabo de la falta de técnica de dicho actuar, la consecuencia debe juzgarse y ponderarse en atención a las circunstancias del caso, pues habrá situaciones en las que esto conduzca directamente a la revocación de la resolución impugnada y otras en las que lo menos gravoso o más conveniente para las partes sea precisamente resolver el asunto, siempre que se garantice su derecho de audiencia.

En la especie, el partido actor reclama la incongruencia del tribunal responsable al resolver el juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra el acuerdo por el cual se emitieron los lineamientos para participar mediante candidaturas comunes en la elección local de dos mil doce, y el acuerdo de registró del convenio de candidatura común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En dicha resolución, el tribunal electoral local consideró, como se ha explicado, que respecto de ambos actos se actualizan sendas causas de improcedencia, por la impugnación extemporánea del acuerdo general mediante el cual se expiden los lineamientos y la falta de interés para cuestionar el acuerdo de registro del convenio en mención, pero a la vez, dicho órgano jurisdiccional, en su concepto, *para garantizar el acceso*

a la justicia, estudió la controversia de fondo contra los citados acuerdos.

Esto es, en el caso, el tribunal responsable actuó con falta de formalidad jurídica, pues, por un lado, consideró que no existían condiciones para dictar una sentencia de fondo en relación a los actos impugnados y por tanto debía sobreseer en el juicio, y por otro, a la vez, estudió los alegatos hechos valer por el partido impugnante.

No obstante, en atención a las circunstancias del caso, dado que con lo anterior la autoridad responsable fijó su posición sobre el tema de fondo, y el partido actor en este juicio expresa de manera puntual agravios para enfrentar tanto los aspectos de improcedencia como las cuestiones de fondo, este Tribunal considera que lo conveniente es analizar, si es legal la falta de actualización de los presupuestos procesales mencionados en relación a cada acto y, en su caso, de estimarse procedente el juicio local, de ser necesario, por cada acto, si el estudio de fondo es apegado a Derecho, lo cual se realiza en los términos siguientes.

APARTADO A: Estudio de la impugnación contra la parte de la sentencia relativa al acuerdo que emite los lineamientos.

El partido actor aduce que la responsable indebidamente determinó que el medio de impugnación promovido en contra

de los lineamientos era extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

En concepto del partido la impugnación se presentó oportunamente, dado que también puede plantearla con motivo del acto de aplicación y éste tuvo lugar el diez de abril, cuando se aprobó el acuerdo de registro del convenio de candidatura común, que en su concepto, se fundó en el acuerdo de los lineamientos, por lo que, al haberse interpuesto el escrito de demanda del juicio de inconformidad el trece siguiente, la presentación se hizo dentro del periodo establecido para ello.

El agravio es infundado.

Lo anterior, porque los lineamientos para la postulación de candidatos comunes constituyen un acto jurídico que por su naturaleza tuvo que impugnarse cuando fue aprobado en el acuerdo de seis de marzo de dos mil doce.

Ello, porque a partir de ese momento los partidos políticos que forman parte del órgano electoral administrativo estuvieron en condiciones de cuestionar cualquiera de los puntos ahí desarrollados, precisados o definidos, mediante la presentación del juicio local procedente, dentro del plazo legal correspondiente.

Sin que resulte admisible, como lo pretende el partido actor, que dichos lineamientos para la postulación de candidatos comunes pudieran reclamarse a través del acuerdo que aprobó

el registro del convenio de candidatos, porque los lineamientos impugnados, constituyen un acuerdo para el proceso electoral en curso, cuya impugnación debe realizarse en el plazo legal inmediato siguiente a su emisión.

De ahí lo infundado del planteamiento del actor.

En consecuencia, en cuanto a la impugnación contra el acuerdo que aprobó los lineamientos para la postulación de candidatos comunes, lo procedente es declarar infundado el planteamiento y confirmar la parte que sobresee la impugnación planteada en el juicio de inconformidad en contra del reglamento, por estimarla extemporánea.

APARTADO B: Impugnación relacionada con el acuerdo que registró el convenio de candidatura común.

En este apartado se estudian los agravios planteados en contra de la sección de la sentencia del tribunal local en la que se declaró improcedente o desestimó la impugnación contra el acuerdo que registró el convenio suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la postular un candidato común en la elección de Gobernador del Estado de Chiapas.

En esencia, el partido actor aduce que la sentencia impugnada es ilegal, porque: 1. Declaró improcedente su impugnación al considerar que carecía de interés jurídico; y 2. El estudio que realizó a mayor abundamiento es incorrecto.

Tales planteamientos se estudian en su orden.

1. Agravios relacionados con la declaración de improcedencia de la impugnación contra el acuerdo que registró el convenio de candidatura común por la falta de interés jurídico.

El partido actor afirma que la declaración de improcedencia es ilegal, porque sí tiene interés jurídico, porque su impugnación no sólo se refiere a cuestiones internas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sino también a temas que vulneran la normativa electoral estatal e inciden en su esfera jurídica, dado que se afecta directamente su participación en el proceso electoral local de 2012.

El planteamiento del partido actor es fundado.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar cuestiones de legalidad, relacionadas con el proceso electoral.

Los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal y 17, apartado B, primer párrafo de la Constitución local establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado y que tendrán derecho a participar en los procesos electorales.

Por ello, dichos institutos políticos tienen interés jurídico para impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral estimen contrarias a la Constitución Federal y local, así como a las leyes respectivas, a través de los medios de impugnación previstos para esos efectos en la legislación atinente, derivado de que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente, al de legalidad, a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función estatal de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

De ahí que, cuando una autoridad electoral, mediante una decisión administrativa o jurisdiccional, viola un precepto electoral de orden público, cualquier partido tiene interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad.

Esto es, en general, el interés jurídico es el vínculo jurídico que los autoriza para oponerse a los actos o resoluciones que consideren contravienen la normatividad electoral, puede ser directo o en protección de intereses difusos o tuitivos.

En el primer supuesto, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr,

mediante su actuación, la composición del conflicto para que el promovente esté a salvo de sufrir un perjuicio.

En otras palabras, el interés jurídico individual directo, consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor, y el proveimiento que se viene reclamando, para que cese la violación reclamada y, de ser el caso, se haga la restitución correspondiente.

Dicho criterio está sustentado en la Jurisprudencia y Tesis de la Sala Superior, de rubros: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" y "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL*[5]**.**

En ese sentido, se considera que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar un acto de una autoridad electoral cuando determinados aspectos tengan incidencia en el proceso electoral y las condiciones de participación, con independencia de que en el análisis del fondo les asista o no la razón, y al margen de que algunas otras cuestiones de su demanda tengan relación exclusiva con aspectos internos de otros partidos, porque basta con que ciertos temas incidan en la

[5] Consultables en la página oficial del Tribunal: www.te.gob.mx

observancia del desarrollo del proceso, para estimar que el impugnante cuentan con interés jurídico para impugnar todo el acto, aun cuando los diversos aspectos internos sean declarados inoperantes.

En el caso, el partido se duele, fundamentalmente, de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó indebidamente el acuerdo de registro citado, porque ello afecta el principio de equidad en las contiendas electorales, y por tanto su participación en el presente proceso electoral, por lo que acudió al tribunal responsable a través del juicio de inconformidad para que revocara dicho acuerdo y así, en su caso, lograra la reparación de las conculcaciones correspondientes, aun cuando por otra parte, también se queja de que los actos internos de los partidos que presentaron el convenio son irregulares.

De ahí que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, el partido actor sí tiene interés jurídico para controvertir la decisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de aprobar el registro del convenio de candidatura común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador del Estado, en atención a que, los motivos de agravio expuestos en el juicio de inconformidad primigenio fueron dirigidos a evidenciar la violación de la autoridad administrativa electoral estatal de observar lo

dispuesto en los artículos 219 y 229 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Esto, porque el actor expuso como *causa petendi*, entre otras cuestiones, que con la aprobación del acuerdo de registro del convenio citado, se dejaron de observar los plazos establecidos en el código electoral local para presentar el procedimiento de selección de candidatos.

Lo anterior, sin que obste que otros alegatos pudieran entenderse referidos a violaciones internas de los partidos que suscribieron el convenio, sólo impugnables por sus integrantes u órganos, pues, como se adelantó, basta con que algunos aspectos de la controversia estén vinculados con las condiciones de participación de los partidos políticos en el proceso electoral constitucional en general, y la afirmación de que ello constituye una violación legal, para aceptar que se cuenta con interés jurídico para reclamar el acto en su totalidad, ya que, en todo caso, las infracciones partidista tendrían que declararse inoperantes, pero no generar la improcedencia total del medio.

Por ello, el Partido Movimiento Ciudadano sí tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad local.

En consecuencia, se analizan las inconformidades planteadas por el partido actor en contra del acuerdo por el cual se registró el convenio.

2. Alegatos en contra del estudio de fondo del acuerdo que aprobó el convenido de candidatura común.

El partido actor aduce que indebidamente el tribunal local confirmó el acuerdo de registro, al considerar que los partidos que suscribieron el convenio de candidatura común cumplieron con los requisitos establecidos en los lineamientos, sin embargo, para el partido ello es ilegal, porque al margen de lo anterior, tales actos se emitieron para cumplir con unos lineamientos que se emitieron ilegalmente.

El agravio resulta inoperante.

Lo anterior, porque el partido político parte de la premisa incorrecta de que los lineamientos son ilegales, sin que ello se hubiera considerado o declarado así, pues en el apartado previo, se confirma la improcedencia de la impugnación en su contra, y deja de controvertir por vicios propios la argumentación bajo la cual la responsable tuvo por observados los requisitos.

Esto es, el partido orienta algunos de sus argumentos a reiterar la falta de competencia del instituto electoral para emitir los lineamientos, así como que éstos son ilegales porque otorgan a los partidos el derecho para comunicar a la autoridad el procedimiento que aplicarían para seleccionar a sus candidatos, bajo la consideración de que son ilegales.

Sin embargo, como se explicó, tales aspectos fueron objeto de análisis, porque se confirmó la improcedencia de su

impugnación y, por tanto, ha quedado firme la validez de los lineamientos como un acto de ejercicio de la facultad reglamentaria de dicho órgano administrativo electoral, sobre un tema que jurídicamente podía instrumentar y concretizar en el ámbito de su competencia, al igual de firme que la consideración de que el plazo para informar sobre el método de selección de candidatos la responsable estimó que lo regulado no le afectaba, *porque no se trataba de un proceso interno de cada partido, sino de la selección de un candidato que contenderá por medio de la candidatura común*, sin que en la demanda del juicio que nos ocupa se controvierta lo anterior*;* de ahí su inoperancia.

Apartado C: Otros agravios.

Por otra parte, el Partido Movimiento Ciudadano señala que la responsable indebidamente negó la existencia de un acuerdo de admisión de la solicitud en la que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pidieron la emisión del acuerdo de lineamientos para candidaturas comunes.

Lo anterior, agrega el actor, sin dichos partidos tengan derecho a solicitar la emisión de tales lineamientos, porque la ley sólo les autoriza a plantear consultas, pero no a pedir la emisión de reglamentos, por lo que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas actuó más allá de lo establecido en la ley.

El planteamiento del actor es inoperante.

Lo anterior, porque si bien el tribunal responsable negó la existencia del acuerdo de admisión y por ello dejó de estudiar, si el partido tenía derecho a solicitar la emisión de un reglamento y si el consejo general del instituto local actuó legalmente, lo cierto es que los hechos planteados por el actor bajo esa lógica -si un partido puede pedir y un órgano electoral determinar algo al respecto- resultan jurídicamente irrelevantes, porque lo que debe ser objeto de revisión y control por parte de los órganos superiores o tribunales en un medio de defensa es si un determinado acto o resolución le genera algún perjuicio al impugnante, que en el caso se traduce en, si la emisión del acuerdo general le generó un perjuicio al Partido Movimiento Ciudadano, y esto ya fue analizado.

Esto es, que lo jurídicamente trascedente es si la autoridad administrativa electora estatal emitió un acuerdo en el que aprobó los lineamientos a que deben sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, así como los perjuicios que en su caso pudieron haber generado, y ello no se ha declarado ilegal.

Además, en todo caso, si el instituto electoral local hubiera emitido los lineamientos en cuestión a partir de la petición del partido o a instancia propia, se trata de un aspecto que carece de trascendencia jurídica.

En primer lugar, porque el artículo 140 del código electoral local[6] establece que los partidos políticos forman parte del consejo general y tienen derecho a participar con voz, lo que implica la posibilidad de sugerir, opinar y solicitar lo que consideren necesario.

En segundo, porque fue exclusivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación de Ciudadana de Chiapas, el que, como se indicó, en ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo la regulación concreta que consideró conveniente, sin que el partido solicitante hubiera definido algún precepto, porque carece del derecho a votar dicha determinación, lo que corrobora la irrelevancia de que la decisión de la autoridad administrativa electoral estatal fuera o no a pedida por un partido político y admitida por la autoridad electoral.

Apartado D: Efectos.

En atención a lo expuesto, lo conducente es determinar:

A. En relación a la parte de la sentencia impugnada en la que el tribunal responsable analiza la impugnación que el actor plantea **en contra del acuerdo que emitió el reglamento o lineamientos** para la postulación de candidaturas comunes, lo

[6] **Artículo 140.** El Consejo General se integra por cinco Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.
[…] Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto, para asistir a las sesiones del Consejo General.
Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

procedente es **confirmar el sobreseimiento decretado en contra de la impugnación de dicho acuerdo**.

B. En lo que respecta al estudio de la responsable en contra del **acuerdo que registró el convenio** de candidatura común, igualmente, lo procedente **es confirmar la sentencia impugnada**, aunque en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria, en el sentido de que no se actualiza la improcedencia del juicio de inconformidad local en contra de dicho acuerdo y de confirmar en el fondo el sentido adoptado.

En suma, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, emitida en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano: 1. En la parte en la que se decretó **el sobreseimiento por extemporáneo de la impugnación en contra de los lineamientos para la postulación de candidatos comunes, debe confirmarse**, y 2. Esta ejecutoria **debe confirmar la determinación del tribunal electoral local, en la parte que, a su vez, confirma el acuerdo de registro del convenio para la postulación de candidato común**, pero por las consideraciones de esta ejecutoria, esto es, se considera procedente el juicio local contra dicho acuerdo y se mantiene sentido de lo decidido en el fondo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La sentencia de nueve de mayo de dos mil doce del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, recaída en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, **se confirma en la parte que decreta el sobreseimiento de la impugnación en contra del acuerdo por el que se emiten los lineamientos** para la postulación de candidaturas comunes.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia en la parte que analiza la impugnación contra el acuerdo de registro del convenio de candidatura común, aunque por las consideraciones de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente, al partido actor en el domicilio que para tales efectos señaló en su escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por correo certificado, al tercero interesado, y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO